



TRASLADO DE EXCEPCIONES

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-012-2019-00247-00
Demandante	María de los Santos Tovar Blanquicett
Demandado	Colpensiones
Vinculado	Distrito de Cartagena

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ

SECRETARIA

VENCE TRASLADO: dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las 5:00 p.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ

SECRETARIA

De: Daniel Eduardo Barrios Díaz

Enviado: jueves, 20 de agosto de 2020 4:29 p. m.

Para: Juzgado 12 Administrativo - Bolívar - Cartagena; Juzgado 12 Administrativo - Bolívar - Cartagena

CC: notificacionesrestrepofajardo@hotmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; NOTIFICACIONESJUDICIALES@PROCURADURIA.GOV.CO

Asunto: Contestación Rad. 13001-33-33-012-2018-00247-00 - Maria Tovar vs Colpensiones

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-012-2018-00247-00
Demandante	María de los Santos Tovar Blanquiceth
Demandado	Colpensiones
Vinculado	Distrito de Cartagena de Indias

-- Buenas tardes, Enviamos por este medio contestación dentro del proceso de la referencia.

DANIEL EDUARDO BARRIOS DIAZ
Abogado
Especialista en Seguridad Social
Magister en Derecho del Trabajo

Señor:

JUEZ DECIMO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

La ciudad

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicado: 13001-33-33-012-2018-00247-00

Demandante: MARIA DE LOS SANTOS TOVAR BLANQUICETH

Demandado: DISTRITO DE CARTAGENA

Se dirige a usted **DANIEL EDUARDO BARRIOS DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.393.643 expedida en Cartagena, abogado en ejercicio con tarjeta profesional 188.706 del C.S de la J. con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena a fin de dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

I. NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO, NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

El demandado es el DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS, entidad territorial de derecho público (Artículo 328 C. N.), con domicilio principal en Cartagena de Indias, Centro Plaza de la Aduana; Edificio de la Alcaldía Distrital.

El representante legal de la demandada, es el Alcalde Mayor del DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS, WILLIAM JORGE DAU CHAMATT, mayor de edad, con domicilio y residencia en Cartagena de Indias; acreditado con credencial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de 22 de noviembre de 2.019 y posesionado mediante Acta de Posesión 001, de La Notaría Séptima (7) de Cartagena, el 1er día del mes de enero 2020.

El Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, mediante Decreto 0228 de febrero 26 de 2.009, vigente a la fecha, en su artículo 17 delegó en el JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA, la facultad de otorgar poderes en nombre y representación del DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS, para comparecer en los procesos judiciales en los que tenga interés o se encuentre vinculado el citado ente territorial.

Con fundamento en el Decreto citado en el anterior inciso, LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA, del DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS, doctora MYRNA ELVIRA MARTINEZ MAYORGA, nombrado por Decreto 0035 de Enero 7- 2.020 emanado del Alcalde Mayor de Cartagena, con acta de posesión 2046 de Enero 13 de 2020, le confirió poder al suscrito para actuar dentro del proceso de la referencia.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS

1. Es cierto.
2. No me consta, se trata de una afirmación que deberá acreditarse dentro de la etapa probatoria del proceso.
3. Es cierto que así lo indica el documento aportado con la demanda.
4. Es cierto.
5. No me consta, se trata de una afirmación que deberá acreditarse dentro de la etapa probatoria del proceso, previa validación de la totalidad de los aportes que dice tener el demandante.
6. No es un hecho, se trata de una pretensión y de una interpretación jurisprudencial del apoderado demandante.
7. No me consta, se trata de una afirmación que deberá acreditarse dentro de la etapa probatoria del proceso.
8. Es cierto.
9. No me consta, se trata de una afirmación que deberá acreditarse dentro de la etapa probatoria del proceso.
10. Es cierto que así lo indica el documento aportado con la demanda.
11. No me consta, se trata de un hecho ajeno a mi representad y esta afirmación que deberá acreditarse dentro de la etapa probatoria del proceso.
12. No me consta, se trata de un hecho ajeno a mi representad y esta afirmación que deberá acreditarse dentro de la etapa probatoria del proceso.
13. No me consta, se trata de un hecho ajeno a mi representada y esta afirmación que deberá acreditarse dentro de la etapa probatoria del proceso.
14. No es un hecho, es una interpretación normativa del apoderado demandante.
15. No me consta, se trata de un hecho ajeno a mi representada y esta afirmación que deberá acreditarse dentro de la etapa probatoria del proceso.
16. No me consta, se trata de un hecho ajeno a mi representada y esta afirmación que deberá acreditarse dentro de la etapa probatoria del proceso.
17. No me consta, se trata de un hecho ajeno a mi representada y esta afirmación que deberá acreditarse dentro de la etapa probatoria del proceso.
18. No me consta, se trata de una afirmación que deberá acreditarse dentro de la etapa probatoria del proceso.
19. No me consta, se trata de un hecho ajeno a mi representada y esta afirmación que deberá acreditarse dentro de la etapa probatoria del proceso.
20. No me consta, se trata de un hecho ajeno a mi representada y esta afirmación que deberá acreditarse dentro de la etapa probatoria del proceso.
21. No me consta, se trata de un hecho ajeno a mi representada y esta afirmación que deberá acreditarse dentro de la etapa probatoria del proceso.
22. No me consta, se trata de un hecho ajeno a mi representada y esta afirmación que deberá acreditarse dentro de la etapa probatoria del proceso.
23. No me consta, se trata de un hecho ajeno a mi representada y esta afirmación que deberá acreditarse dentro de la etapa probatoria del proceso.
24. No me consta, se trata de un hecho ajeno a mi representada y esta afirmación que deberá acreditarse dentro de la etapa probatoria del proceso.
25. No me consta, se trata de un hecho ajeno a mi representada y esta afirmación que deberá acreditarse dentro de la etapa probatoria del proceso.

26. No me consta, esta afirmación que deberá acreditarse dentro de la etapa probatoria del proceso.

27. No me consta, esta afirmación que deberá acreditarse dentro de la etapa probatoria del proceso.

III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES

FRENTE A LAS PRETENSIONES 1 A 6: Mi representada se acoge a las decisiones que sobre el particular tome el despacho. Es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a quien le corresponderá defender la legalidad de sus actos administrativos. Sobre el punto, el Distrito de Cartagena cumplió con trasladar los aportes de la demandante a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES tal como lo evidencian las resoluciones SUB32776 del 10 de abril de 2017 y DIR 13902 del 31 de julio de 2018, de ahí que frente a este proceso el Distrito no tiene interés alguno.

FRENTE A LAS PRETENSIONES 7 A 9: Se rechazan en tanto que mi representada no tiene relación alguna con el fondo del asunto planteado a consideración del despacho.

EXCEPCIONES

PRESCRIPCIÓN: Si bien se rechazan la totalidad de las pretensiones de la demanda, solicitamos que declare la prescripción de cualquier derecho reclamado del que hayan pasado más de tres años de su causación.

FALTA DE JURISDICCIÓN: La pensión que reclama el demandante en este proceso, es la prevista en el acuerdo 049/ de 1990, esta prestación se reconoce por los tiempos cotizados al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (Hoy Colpensiones) de trabajadores del sector privado. Ahora bien, existen algunas consideraciones sobre la procedencia o no de lo expuesto en la demanda, pero de lo que no hay duda es que, si se pretende esta acumulación de tiempos, el peso principal por la esencia del acuerdo 049 de 1990 son los tiempos laborados en el sector privado. Así las cosas, el presente debate debería surtir ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Sobre el particular el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo indica lo siguiente:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...)

4. <Numeral modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En el presente caso, se vincula al Distrito de Cartagena porque a juicio del despacho *“toda vez que, el señor Osvaldo Gomez Calvo (QEPD), laboró para dicha entidad, siendo necesario determinar si existen tiempo laborados por el extinto señor Osvaldo Gomez Calvo y que no fueron trasladados a Colpensiones, siendo necesario realizar dichos aportes a efectos de resolver el derecho prestacional reclamado”*

Sobre el particular debe indicarse que los documentos obrantes en el expediente muestran que el finado Osvaldo Gomez Calvo presto sus servicios al Distrito de Cartagena del 28 de agosto de 1986 al 30 de junio de 1995.

Revisadas las resoluciones de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, se advierte que, en el conteo de semanas cotizadas, se relaciona la totalidad de este tiempo cotizado. Acreditándose que no existe obligación pendiente a cargo del Distrito de Cartagena.

De hecho, no es objeto de debate si el Distrito traslado a Colpensiones los aportes por el tiempo laborado por el demandante, el debate es si para efectos de la aplicación del acuerdo 049 de 1990 es posible acumular tiempos cotizados al sector público y al sector privado. Sea cual sea la respuesta la entidad que deberá hacer el reconocimiento es aquella que cuenta con las cotizaciones y la única que puede pensionar en aplicación del mencionado acuerdo, es decir, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

Nótese que, de los hechos de la demanda, en ningún momento se establece que el Distrito de Cartagena adeude algún aporte. Ahora bien, si el interés del despacho es que se acredite si el demandante laboró o no al servicio del Distrito, debió pedir una certificación, no vincular a la entidad. Máxime cuando –se reitera- de la lectura de la misma no se evidencia algún hecho o pretensión referente a la entidad que represento.

FUNDAMENTACIÓN FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA

Tal como se indicaba en el acápite anterior, no existe justificación alguna para la vinculación del Distrito de Cartagena al presente proceso por las siguientes razones:

- (i) Los documentos obrantes en el expediente refieren que el finado laboró al servicio del Distrito de Cartagena del 28 de agosto de 1986 al 30 de junio de 1995.
- (ii) Se encuentra acreditado con las resoluciones aportadas por el demandante que tiempo antes referenciado, es registrado por Colpensiones porque esas cotizaciones están cubiertas.

- (iii) No hay un solo hecho de la demanda que vincule al Distrito de Cartagena como responsable de suma alguna a favor del demandante o de Colpensiones.
- (iv) No hay una sola pretensión de la demanda que vincule al Distrito de Cartagena como responsable de suma alguna a favor del demandante o de Colpensiones.
- (v) El Distrito de Cartagena no puede reconocer pensiones en aplicación del acuerdo 049 de 1990. Pues este únicamente es aplicable a las pensiones que reconoce la Administradora Colombiana de Pensiones.

ANEXOS

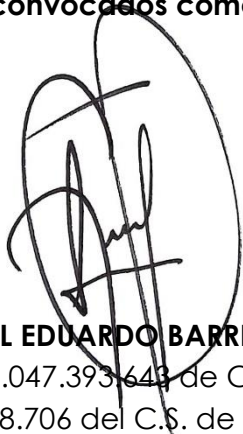
1. Decreto 0035 de 2.020, a través del cual se nombra al Dr. MYRNA MARTINEZ MAYORGA, como Jefe de la Gerente de la Oficina Asesora Jurídica del Distrito.
2. Acta de Posesión de la Dra. MYRNA MARTINEZ MAYORGA.
3. Fotocopia del Decreto 228 de 2.009, por el cual el Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, delega unas funciones.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría del juzgado, o en mi oficina ubicada en el Centro de la ciudad de Cartagena, Edificio Concasa, Mezzanine, Oficina 1;

El demandado en: Centro Plaza de la Aduana Alcaldía de Cartagena de Indias

A los convocados como litis consorte: en la dirección citada en la demanda.



DANIEL EDUARDO BARRIOS DIAZ
C.C. 1.047.393.648 de Cartagena
T.P. 188.706 del C.S. de la J.



NIT. 890.480.184-4

ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS	Código: GADAT01-F003
MACROPROCESO : GESTIÓN ADMINISTRATIVA	Versión: 1.0
PROCESO/ SUBPROCESO: ADMINISTRACIÓN DE TALENTO HUMANO / GESTION DE PERSONAL	Fecha: 12-07-2016
ACTA DE POSESION	Página: 1 de 1

DILIGENCIA DE POSESION No. 2046

EN CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C, A LOS 13 DIAS DEL MES Enero DE 2020.

COMPARECIO ANTE EL DESPACHO DE LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DEL TALENTO HUMANO DEL DISTRITO DE CARTAGENA EL (A) SEÑOR (A) Myma Elvira Martinez
Mayorza

CON EL OBJETO DE TOMAR POSESION DEL CARGO jefe oficina Asesora
Código 115 grado 59 en la oficina Asesora
juridica

SUELDO MENSUAL DE \$ _____

PARA EL QUE FUE NOMBRADO ordinario MEDIANTE
RESOLUCIÓN N° _____ DE FECHA _____ DECRETO N° 0035
DE FECHA Enero 7 / 2020

PROFERIDO POR _____

LIBRETA MILITAR No. _____ EXPEDIDA EN EL DISTRITO No. _____

CEDULA DE CIUDADANIA No. 1128053555 EXPEDIDA EN Cartagena

EL POSESIONADO PRESTO EL DEBIDO JURAMENTO LEGAL ANTE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO Y PROMETIO BAJO SU GRAVEDAD CUMPLIR Y DEFENDER LA CONSTITUCION Y DESEMPEÑAR LOS DEBERES Y FUCIONES QUE EL CARGO IMPONE.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA LA PRESENTE DILIGENCIA.

[Signature]
ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA

x [Signature]
EL POSESIONADO

11. Gestionar, revisar y mantener actualizados los formatos de actos administrativos y contratos que deben ser usados por las dependencias de la administración, para facilitar en especial, los procesos de contratación conforme a las normas legales vigentes.
12. Coordinar la realización de eventos y actividades orientados a la investigación, análisis y divulgación de temas de trascendencia en el orden jurídico y que puedan contribuir a mejorar la gestión del Distrito.
13. Elaborar y presentar al señor Alcalde, la segunda instancia de los procesos disciplinarios que se sigan contra servidores públicos vinculados a la administración, de conformidad con lo dispuesto en el Código Único Disciplinario y elaborar para su decisión la segunda instancia de los procesos Políticos.
14. Las demás que le sean asignadas y que estén acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.

V. CONOCIMIENTOS BASICOS ESENCIALES

- Informática
- Gestión y presentación de proyectos.
- Manejo de personal.

VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

Comunes	Por nivel Jerárquico
Orientación a resultados	Experticia
Orientación al usuario y al ciudadano	Conocimiento del entorno
Transparencia	Construcción de relaciones
Compromiso con la entidad	Iniciativa

VII. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA

Formación Académica	Experiencia
<p>Título profesional en la disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en Ciencias sociales y humanas (Derecho y afines)</p> <p>Tarjeta profesional</p> <p>Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas afines</p>	<p>Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia profesional</p>



Alcaldía Mayor
Cartagena

DECRETO No. 0035

“Por el cual se hace un nombramiento ordinario”

EL ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D.T y C
En uso de sus facultades constitucionales y legales

DECRETA

ARTICULO PRIMERO. – Nómbrase con carácter ordinario a **MYRNA ELVIRA MARTINEZ MAYORGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.053.555 expedida en Cartagena, en el cargo **Jefe Oficina Asesora** Código 115 Grado 59 en la Oficina Asesora Jurídica.

ARTICULO SEGUNDO. – Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


Dado en Cartagena, a los **07 ENE 2020**


DIANA MARTINEZ BERROCAL

Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C.

Encargada mediante Decreto No. 0020 del 7 de enero de 2020

Vo.Bo


MARINA CABRERA DE LEÓN
Directora Administrativa del Talento Humano
Proyecto: L. Rodríguez



Primero la
Gente

DECRETO No. 0715

"Por medio del cual se ratifica la delegación de unas funciones, conferida al (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, D.T. y C., mediante el Decreto 0228 de 2009"

12 MAY 2017

El Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, en uso de las facultades concedidas en los artículos 209 y 315 de la Constitución Política y 9º de la Ley 489 de 1998.

CONSIDERANDO

Que, con fundamento en los artículos 209 de la Constitución Política y 9º de la Ley 489 de 1998, mediante Decreto 0228 del 26 de febrero de 2009, se delegaron y asignaron funciones del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, D.T. y C., en distintos funcionarios de la Administración Distrital.

Que en el artículo 17 *ibidem*, se delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras funciones: *"Otorgar poderes en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para comparecer en los procesos judiciales, tribunales de arbitramento y actuaciones extrajudiciales o administrativas, ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculado. Los apoderados podrán ser facultados de manera general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y con todas las prerrogativas necesarias para la consecución del mandato conferido."*

Que el Decreto Distrital 1284 de 2010, ajustado mediante decreto 1701 del 23 de Diciembre de 2015, por el cual se adopta el manual de funciones, requisitos y competencias laborales para los empleos que integran la planta de cargos de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C., contempla entre las funciones asignadas al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica: Ejercer la representación judicial y extrajudicial ante las autoridades competentes, cuando así lo disponga el Alcalde y coordinar todo lo referente a dicha representación.

Que la facultad delegada en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica en el numeral 1 del artículo 17 del decreto 0228 de 2009, antes transcrito, no ha sido modificada por norma posterior y por lo tanto se encuentra vigente, como lo certifica la Dirección Administrativa de Archivo General, en documento anexo que hace parte del presente Decreto.

Que persiste la necesidad de mantener la delegación de la función mencionada en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, con el objeto de garantizar en mayor medida el principio de celeridad que informa el ejercicio de la función administrativa y habida consideración que es afín con las funciones que para dicho empleo, contempla el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias.

Que así mismo es conveniente ratificar la mencionada delegación, con el objeto de facilitar el trámite y aceptación de los poderes que otorga la funcionaria delegada, en los procesos que cursan y cursarán en los diferentes despachos judiciales y entidades de todo orden.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

MS



Primero la
Gente

07 15: 11

12 MAY 2017

ARTICULO PRIMERO. Ratificar la delegación efectuada en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, a través del numeral 1 del artículo 17 del Decreto 0228 del 26 de febrero de 2009, cuyo texto reza:

“Otorgar poderes en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para comparecer en los procesos judiciales, tribunales de arbitramento y actuaciones extrajudiciales o administrativas, ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculado. Los apoderados podrán ser facultados de manera general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y con todas las prerrogativas necesarias para la consecución del mandato conferido.”

ARTICULO SEGUNDO. Publíquese el presente decreto en la página web del Distrito, para los efectos del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, a los

12 MAY 2017

MANUEL VICENTE DUQUE VASQUEZ

Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, D.T. y C

SEÑORES:

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

TIPO DE PROCESO:

RADICADO:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

VINCULADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
13001-33-33-012-2018-00247-00

MARÍA DE LOS SANTOS TOVAR BLANQUICETH
COLPENSIONES

DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural



MYRNA ELVIRA MARTINEZ MAYORGA, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.128.053.555 de Cartagena, en mi calidad de JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en ejercicio de las facultades que me confiere el decreto 0228 de 2009, ratificado mediante decreto 0715 del 12 de mayo de 2017, por medio de este escrito otorgo poder, especial, amplio y suficiente a la Doctora DANIEL EDUARDO BARRIOS, abogado en ejercicio, identificado con la CC. No. 1.047.393.643 de Cartagena y Tarjeta Profesional No 188706 del C. S. de la J para que represente al DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en el proceso de la referencia.

El apoderado está facultado para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a la audiencia de conciliación, aportar, solicitar pruebas y en general, ejercer todas las atribuciones incitas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Distrito de Cartagena de Indias, de conformidad con el artículo 77 del CGP

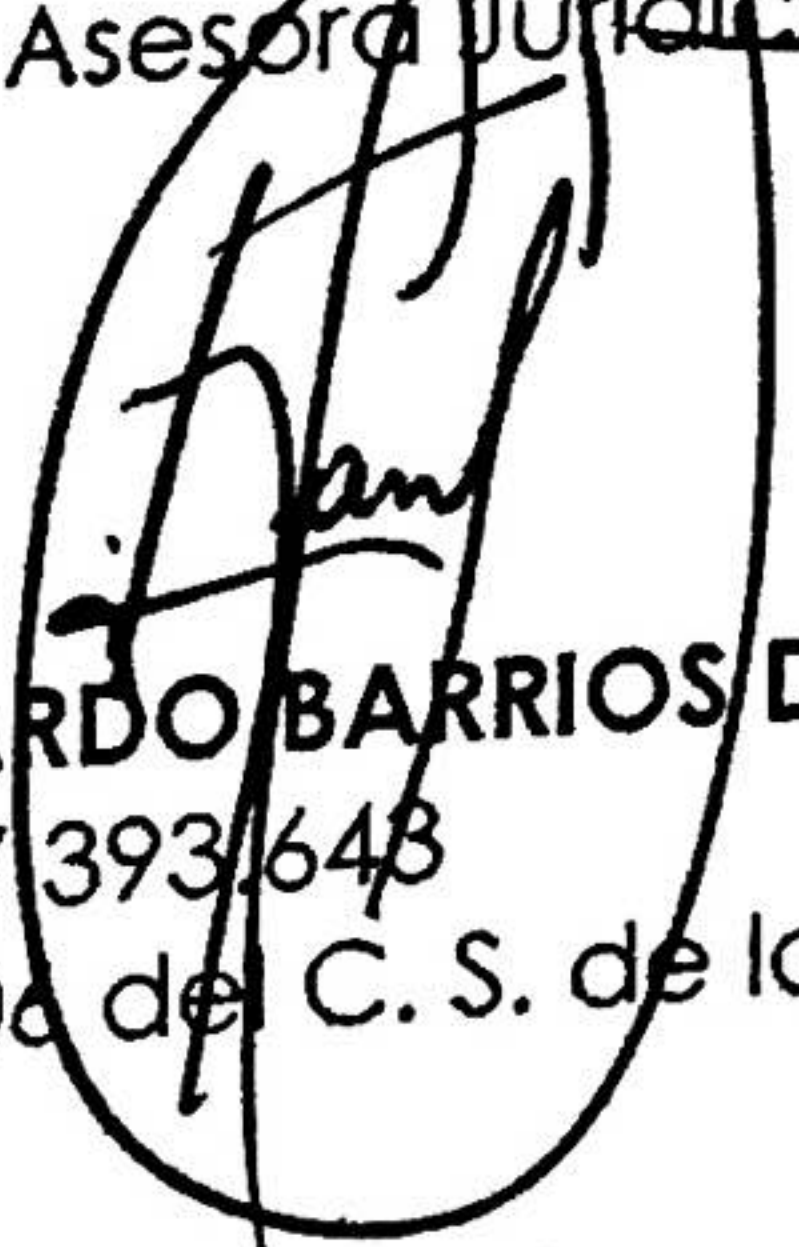
El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir títulos, ni solicitar su fraccionamiento, ni anularlos, ni cualquier otro emolumento, allanarse, ni disponer del derecho en litigio.

Al apoderado le queda expresamente prohibido sustituir el presente poder. En caso de que haya lugar a conciliación o transacción, estas deberán someterse previamente a la aprobación del Comité de Conciliación.

Respetuosamente,


MYRNA ELVIRA MARTINEZ MAYORGA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Acepto.


DANIEL EDUARDO BARRIOS DIAZ
CC No. 1.047.393.643
T. P No 188706 del C. S. de la J



cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero
en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico.
La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.

Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias - Bolívar. Centro Diag. 30 # 30 - 78 Plaza Aduana - + (57) (5) 6411370
alcalde@cartagena.gov.co / atencionalciudadano@cartagena.gov.co
DANE; 13001 NIT 890 - 480 - 184-4

Notaría Tercera

Del Círculo de Cartagena

N3

602286



Diligencia de Presentación Personal

Ante el Notario Tercero del Círculo de Cartagena

fue presentado personalmente el documento anexo por:

MYRNA ELVIRA MARTINEZ MAYORGA

Identificado con C.C. 1128053555

Cartagena: 2020-03-13 10:57



361499322

Para constatar la autenticidad de este documento, pasadas 6 horas de la fecha del mismo puede consultar en <http://notariaterceradecartagena.com/consulta-tramite.html>

DEC
TEF
3
RENCOM
TARI
UT 2
ENAD
DEC